



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-02025-2026 del 12 de junio de 2026, se encargó al señor JOHN EDUER MARIN MORALES, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0528-2025 del 08 de abril de 2025, el interesado denunció: *“Se están realizando movimientos de tierra para la construcción de una parcelación, lo que está generando sedimentación a la fuente Chirimías, afectación al suelo y problemas de calidad del agua para los usuarios que se benefician de dicha fuente”*. en predio ubicado en la vereda El Chuscal del municipio de El Retiro.

Que en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 24 de abril de 2025, la cual generó el Informe Técnico No. IT-02797-2025 del 7 de mayo de 2025, en el que se concluyó entre otras cosas lo siguiente:

“(…) 4.6 Se identificó que, sobre el cauce de la FSN, más específicamente, en las coordenadas 6°3'29.80"N 75°27'45.40"W, se encuentran dos estructuras con costales, las cuales, según la información recolectada en campo, fueron construidas por la Avícola Granja Santa Ana, la cual posee una concesión de aguas superficiales otorgada mediante la resolución con radicado No. 131-0402-2016 del 1 de junio de 2016. Por lo tanto, esta situación será abordada en el expediente de concesión de agua No. 056070224153, dentro del control integral que se realiza a la actividad avícola.”

Que el día 12 de mayo de 2025, se consultó en la Ventanilla Única de Registro- VUR, el estado del predio con FMI 017-51590, se encontró ACTIVO y los titulares del derecho real

de dominio son los señores DIEGO IGNACIO VELASQUEZ MONSALVE identificado con cédula de ciudadanía 70.555.386 y DANIEL ATEHORTUA VELASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía 1.067.846.153. (Anotación No. 3 Fecha: 19-09-2016)

Que en el artículo segundo de la Resolución con radicado N° RE-01717-2025 del 14 de mayo de 2025, notificada de manera personal el día 21 de mayo de 2025, se impuso a los señores DIEGO IGNACIO VELASQUEZ MONSALVE identificado con cédula de ciudadanía 70.555.386 y DANIEL ATEHORTUA VELASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía 1.067.846.153, la siguiente medida preventiva:

“1. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA OCUPACIÓN DE CAUCE de la fuente hídrica sin nombre denominada en campo FSN, toda vez que en visita el día 24 de abril de 2025 soportada en el informe técnico con radicado No. IT -02797-2025 del 7 de mayo de 2025, se evidenció la implementación dos estructuras tipo muro, construidas con costales y que cuentan con una altura de aproximadamente 1.20 metros en las inmediaciones del punto con coordenadas 6°3'29.80"N 75°27'45.40"W en la vereda El Chuscal del Municipio de El Retiro, para lo cual, no se cuenta con el respectivo permiso ambiental emitido por autoridad ambiental.”

Que en el artículo sexto de la citada resolución se requirió lo siguiente:

“1. ABSTENERSE de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con los permisos ambientales respectivos.

2. RETIRAR las estructuras tipo muro, construidas con costales sobre la fuente hídrica, localizadas en el punto con coordenadas 6°3'29.80"N 75°27'45.40"W en la vereda El Chuscal del Municipio de El Retiro y realizar una adecuada disposición de los elementos retirados.

3. RESPETAR los retiros al cauce natural de la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio inspeccionado, conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 del 2011 en un margen de diez (10) metros como mínimo a cada lado de su cauce natural. Es decir que, dentro de la franja estipulada (10m) no se deberán realizar intervenciones que no estén asociadas a reforestación, enriquecimiento de especies forestales, rehabilitación de áreas degradadas o acciones de conservación ambiental, a menos que se cuente con los permisos pertinentes, por lo tanto, se deberá garantizar la presencia de vegetación nativa.

4. ABSTENERSE DE VARIAR las condiciones bajo las cuales se otorgaron los permisos ambientales, sin previa autorización, en especial la fuente y punto de captación de la concesión de aguas otorgada a través de la Resolución 131-0402-2016 que reposa en el expediente 056070224153”

Adicionalmente, mediante la Resolución RE-01717-2025 del 14 de mayo de 2025 se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y se impusieron unas medidas preventivas a los señores JUAN ESTEBAN PEREZ VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía 98.560.402 y CLAUDIA ELENA ALZATE LOPERA identificada con cédula de ciudadanía 43.752.043, consistentes en:

“1. SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL MOVIMIENTO DE TIERRAS consistente en la apertura de vías internas, explanaciones y conformación de taludes para la construcción de un condominio denominado como BOTANIKO RESERVA CAMPESTRE QUE SE ESTÁ EJECUTANDO SIN CUMPLIR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, toda vez que en la visita realizada el 24 de abril de 2025 soportada en el informe técnico con radicado No. IT -02797-2025 del 7 de mayo de 2025 se evidenció sedimentación de la fuente, pues si bien se implementaron medidas de retención de sedimentos las mismas han resultado insuficientes para la contención de los

mismos, evidenciándose un caso particular en el tramo ubicado en las coordenadas geográficas 6°3'25.60"N 75°27'44.80"W en la vereda El Chuscal del Municipio de El Retiro, donde se observan barras de sedimentos que alcanzan los 30 centímetros de espesor.

2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES NO PERMITIDAS SOBRE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE (FSN) QUE TRIBUTA A LA QUEBRADA CHIRIMÍAS Y SU RONDA DE PROTECCIÓN**, la cual discurre por el predio con FMI 017-51589 en la vereda El Chuscal del Municipio de El Retiro, ello dado que en visita técnica realizada el día 24 de abril de 2025, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-02797-2025 del 7 de mayo de 2025, se evidenciaron las actividades consistentes en: (1) La conformación de un talud de lleno que supera los seis (6) metros de altura y que está ubicado a menos de cinco (5) metros de distancia de la FSN entre las coordenadas 6°3'19.03"N 75°27'47.40"W y 6°3'20.95"N 75°27'45.80"W, interviniendo su ronda hídrica de protección. (2) El depósito y acumulación de material en el cauce de la fuente hídrica y en su ronda hídrica de protección interviniendo un tramo de aproximadamente 440 metros de longitud, que se extiende desde el punto con coordenadas 6°3'13.42"N 75°27'50.93"W hasta el punto con coordenadas 6°3'25.77"N 75°27'44.83"W, o que ha provocado la formación de barras de sedimentos y turbidez en el flujo, hecho que representa un riesgo por obstrucción del flujo."

Que mediante escrito con radicado CE-09559-2025 del 31 de mayo de 2025, los señores DIEGO IGNACIO VELASQUEZ MONSALVE y DANIEL ATEHORTUA VELASQUEZ informaron a la Corporación lo siguiente:

"En atención a la queja SCQ - 131 - 0528 - 2025 recibida sobre la ocupación del cauce de la fuente hídrica FNS con coordenadas 6°3'29.80"N 75°27'45.40"W en la vereda El Chuscal del Municipio de El Retiro, mediante la construcción de dos muros de costales, deseamos manifestar que dicha intervención se realizó como medida temporal y necesaria como lo pudo evidenciar la doctora María Elvia Giraldo en la visita realizada el día 04 de abril del 2025. Esto se debe a que, por los movimientos de tierra derivados del proyecto Botanika, el cauce ha sufrido contaminación y deterioro, afectando su calidad y disponibilidad, la cual es fundamental tanto para el consumo de las gallinas como para uso humano.

Por lo anterior, solicitamos atentamente que, una vez se realicen las acciones pertinentes sobre el proyecto Botanika para cesar la afectación al cauce, procederemos de inmediato a retirar la intervención realizada en el mismo."

Que el día 16 de agosto de 2025, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento a la Resolución con radicado RE-01717-2025 del 14 de mayo de 2025, lo anterior generó el informe técnico con radicado IT-06504-2025 del 18 de septiembre de 2025, que concluyó lo siguiente:

"...26.5 Respecto a las estructuras con costales construidas por la Granja Santa Ana en el predio con FMI 017-51590, se verificó que, si bien no se llevaron a cabo actividades adicionales, las estructuras permanecen en el cauce sin ser retiradas. En otras palabras, solo se cumplió uno (1) de los cuatro (4) requerimientos establecidos en el acto administrativo, lo que puede afectar la funcionalidad ecológica del cuerpo hídrico."

Que mediante oficio con radicado CS-14951-2025 del 08 de octubre de 2025, se remitió el informe técnico IT-06504-2025 a la Dirección de Medio Ambiente del municipio de El Retiro para lo de su conocimiento y competencia.

Que el día 24 de octubre de 2025, personal técnico de la Corporación realizó una visita de control y seguimiento a la Granja Santa Ana, lo cual generó el informe técnico con radicado IT-08048-2025 del 11 de noviembre de 2025, en el cual se evidenció entre otras cosas lo siguiente:

“En atención a la denuncia ambiental Radicado SCQ-131-0528-2025 del 8 de abril de 2025 con código DA_2025_2661, y realizado el Control y Seguimiento a los requerimientos establecidos en la RE-01717-2025 del 14 de mayo de 2025, se estableció en el Informe Técnico IT-06504-2025 del 18 de septiembre de 2025, con respecto a lo requerido al señor DIEGO IGNACIO VELÁSQUEZ MONSALVE, que las estructuras tipo muro conformadas con costales, realizadas por avícola Granja Santa Ana, aún permanecían en el sitio, es decir que no habían sido retiradas como se requirió.

Según lo manifestado por el señor Diego Velásquez el día 23 de octubre de 2025 en reunión realizada en las instalaciones de la Regional Valles de San Nicolas, se viene adelantando el trámite de prospección y exploración de aguas subterráneas, con la finalidad de tramitar la respectiva Concesión de Aguas Subterráneas y definir si se desistirá de la Concesión de Agua Superficial para realizar el retiro de la infraestructura realizada, dado que en el momento no puede dejar la actividad productiva sin el abastecimiento del recurso hídrico...”

Que mediante oficio con radicado CS-17699-2025 del 28 de noviembre de 2025, se remitió al señor DIEGO IGNACIO VELASQUEZ MONSALVE en calidad de representante legal de la Granja Santana S.A.S., el informe técnico con radicado IT-08048-2025.

Que el día 16 de abril de 2026, personal técnico de la Corporación realizó visita técnica con el fin de verificar entre otras cosas el cumplimiento de lo requerido en la Resolución RE-01717-2025 del 14 de mayo de 2025, lo cual generó el informe técnico con radicado IT-03668-2026 del 22 de junio de 2026, que concluyó lo siguiente:

“...26.6 Respecto a las medidas impuestas a la sociedad GRANJA SANTA ANA S.A.S., se verificó que las estructuras conformadas con costales y demás elementos asociados a la ocupación de cauce continúan presentes dentro de la fuente hídrica, sin que se haya dado cumplimiento a la orden de retiro y disposición adecuada de los materiales, manteniéndose la ocupación no autorizada del cauce, lo cual representa un riesgo potencial sobre la dinámica natural del flujo...”

Que verificadas las bases de datos Corporativas en fecha del 08 de julio de 2026, no se encontraron permisos ambientales que autorizaran la intervención realizada en las coordenadas 6°3'29.80"N 75°27'45.40"W en beneficio del predio con FMI 017-51590, pues si bien en el expediente 056070224153 reposa la Resolución N° 131-0402 del 01 de junio de 2016, que otorgó concesión de aguas al señor DIEGO IGNACIO VELÁSQUEZ MONSALVE en beneficio de un predio colindante 017-36220, el punto de captación autorizado es sobre la fuente Chirimías y no sobre la fuente Sin Nombre. Así mismo, mediante la Resolución RE-03455-2025 del 01 de septiembre de 2025, se otorgó al señor JUAN ESTEBAN PEREZ VALENCIA y la señora CLAUDIA ELENA ALZATE LOPERA un PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE, no obstante, este fue sobre dos (2) fuentes denominadas Quebrada Sin Nombre, para la construcción de una obra hidráulica tipo tubería y dos obras para cruces elevados tipo cerchas, en beneficio del predio identificado con FMI 017-51589 y 017-51590, para la ejecución del proyecto BOTANIKO RESERVA CAMPESTRE.

Que respecto de la investigación sancionatoria y las medidas preventivas impuestas a los señores JUAN ESTEBAN PEREZ VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía 98.560.402 y CLAUDIA ELENA ALZATE LOPERA identificada con cédula de ciudadanía

43.752.043, estas seguirán siendo objeto de control y seguimiento en el expediente 056070345386, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...)”.

Que el acuerdo al ARTÍCULO 7º. Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece: *Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes: 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*

Sobre las normas presuntamente vulneradas

Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas...

Sobre la función ecológica de la propiedad.

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar por que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Sobre el Inicio de una investigación sancionatoria.

De acuerdo con lo anterior, se vislumbra la violación a normas de carácter ambiental, lo cual, constituye una infracción del mismo tipo, en tal sentido se dará inicio a una investigación sancionatoria de tipo ambiental, con el fin de verificar el siguiente hecho:

- Ocupar sin autorización de la Autoridad Ambiental competente el cauce natural de la fuente hídrica sin nombre denominada en campo FSN que discurre por el predio identificado con FMI 017-51590 localizado en la vereda El Chuscal del municipio de El Retiro, con la implementación de dos estructuras tipo muro, construidas con costales y que cuentan con una altura de aproximadamente 1.20 metros en las inmediaciones del punto con coordenadas 6°3'29.80"N 75°27'45.40"W, para lo cual, no se cuenta con el respectivo permiso ambiental emitido por autoridad ambiental. Hecho evidenciado los días 24 de abril, 16 de agosto y 24 de octubre de 2025 y 16 de abril de 2026, que generaron los informes técnicos con radicados IT-02797-2025 del 07 de mayo de 2025, IT-06504-2025 del 18 de septiembre de 2025, IT-08048-2025 del 11 de noviembre de 2025 y IT-03668-2026 del 22 de junio de 2026.

Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración por los hechos descritos, se tiene a los señores DIEGO IGNACIO VELASQUEZ MONSALVE identificado con cédula de ciudadanía 70.555.386 y DANIEL ATEHORTUA VELASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía 1.067.846.153, en calidad de propietarios y responsables de las actividades evidenciadas en el predio con FMI 017-51590.

b. Sobre la medida preventiva impuesta mediante el artículo segundo de la resolución RE-01717-2025 del 14 de mayo de 2025.

Así mismo, en la visita realizada el día 16 de abril de 2026, se evidenció que no se ha dado cumplimiento íntegro a lo requerido por la Corporación, pues se evidenció que en las coordenadas 6°3'29.80"N 75°27'45.40"W, al interior del predio con FMI 017-51590, aún permanecen los costales utilizados para la conformación de los muros, lo cual representa un riesgo potencial sobre la dinámica natural del flujo.

En ese orden de ideas, dicha medida continuará activa y será objeto de control y seguimiento por parte de la Corporación. Su levantamiento solo se realizará una vez desaparezcan las razones que motivaron su imposición.

c. Respeto de la investigación sancionatoria y la medida preventiva impuesta en el artículo primero de la resolución RE-01717-2025 del 14 de mayo de 2025

Respecto de la investigación sancionatoria, así como la medida preventiva impuesta a los señores JUAN ESTEBAN PEREZ VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía 98.560.402 y CLAUDIA ELENA ALZATE LOPERA identificada con cédula de ciudadanía 43.752.043, se informa que, dichas actuaciones seguirán siendo objeto de control y seguimiento en el expediente 056070345386, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0528-2025 del 8 de abril de 2025.
- Informe técnico con radicado No. IT -02797-2025 del 7 de mayo de 2025.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro- VUR el día 12 de mayo de 2025 sobre el predio con FMI 017-51590.
- Escrito con radicado CE-09559-2025 del 31 de mayo de 2025.
- Informe técnico con radicado IT-06504-2025 del 18 de septiembre de 2025.
- Informe técnico con radicado IT-08048-2025 del 11 de noviembre de 2025.
- Oficio con radicado CS-17699-2025 del 28 de noviembre de 2025.
- Informe técnico con radicado IT-03668-2026 del 22 de junio de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores **DIEGO IGNACIO VELASQUEZ MONSALVE** identificado con cédula de ciudadanía 70.555.386 y **DANIEL ATEHORTUA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.067.846.153, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2º: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a los señores **DIEGO IGNACIO VELASQUEZ MONSALVE** y **DANIEL ATEHORTUA VELASQUEZ**, que la medida preventiva de suspensión inmediata impuesta en el artículo segundo de la Resolución **RE-01717-2025 del 14 de mayo de 2025**, se encuentra activa y pendiente del cumplimiento íntegro de sus requerimientos.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en el presente acto administrativo y los dispuestos en el artículo segundo y sexto de la Resolución RE-01717-2025 del 14 de mayo de 2025. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR por medios electrónicos autorizados el presente acto administrativo a los señores **DIEGO IGNACIO VELASQUEZ MONSALVE** y **DANIEL ATEHORTUA VELASQUEZ**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03 a nombre de los señores **DIEGO IGNACIO VELASQUEZ MONSALVE** identificado con cédula de ciudadanía 70.555.386 y **DANIEL ATEHORTUA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.067.846.153, por hechos ocurridos en el predio identificado con FMI 017-51590 localizado en la vereda El Chuscal del municipio de El Retiro, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar copia de la información que reposa en el acápite de pruebas.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN EDUER MARIN MORALES
Jefe de oficina Jurídica

Expediente 03:

Con copia a: 056070345386

Fecha: 08/07/2026

Proyectó: Joseph D

Revisó: Catalina A

Aprobó: Ornella A

Técnico: María Laura

Dependencia: Subdirección General de Servicio al cliente.

...